



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 9 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00501-00
Demandante: INVERSIONES NECEVIS S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE ENERO DE 2016, POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS VISIBLE A FOLIOS 162-183 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES 13 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Sandra Villanueva Flórez
Abogada
Universidad de Cartagena - Universidad d

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: SANDRA KATHERINE VILLANUEVA FLOREZ
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDINO GALLO
CONSECUTIVO: 20160125579
No. FOLIOS: 22 ---- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/01/2016 03:00:45 PM

FIRMA: 

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

DOCTOR
JORGE ELIECER FANDIÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E.S.D.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD. NR 13001 2333 000 2015 00501 00
ACTOR: NECEVI S.A.S

SANDRA KATHERINE VILLANUEVA FLÓREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45'691.343 expedida en Cartagena, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 120.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA**, según poder que previamente fue allegado, y cuya personería solicito me sea reconocida, comedidamente me presento ante usted con el fin de descorrer el traslado en oportunidad para dar **CONTESTACIÓN** de la referida acción, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

PRIMERO: No me consta, debe probarse en el proceso.

SEGUNDO: Parcialmente cierto por cuanto si se profirió el mencionado acto administrativo, pero si fue debidamente notificado.

TERCERO: Es cierto, se profiere el mencionado acto administrativo en plena concordancia con la ley tributaria.

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Es cierto

SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: Se tiene por cierto de acuerdo al oficio obrante en el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES:

Nos oponemos a totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los actos demandados son ajustados a derecho.

La demandante señala que los actos demandados adolecen de nulidad por estar indebidamente motivados, por imponerle a la compañía cargas excesivas que no están consagradas en las normas vigentes, extralimitación de las funciones otorgadas por la Ley, por interpretar indebidamente el artículo 91 del acuerdo 041 de 2006 y por atentar contra los principios de legalidad, justicia y seguridad jurídica, ante lo cual el Distrito de Cartagena - Secretaría de Hacienda Distrital recalca que la sanción es procedente y ajustada a Derecho. Para buscar claridad sobre lo planteado bien vale iniciar con el análisis del marco normativo que regula lo atinente:

Art. 18 del Acuerdo N° 041 de 2006 ESTATUTO TRIBUTARIO
DISTRITAL:

Villa Sandra 2 Diagonal 64 N° 30 - 24 Tel: 3106019853, 300 603 15 39

E-mail: svillanuevaflorez@gmail.com

Cartagena, D.T. y C.

162

Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

(...)

Art. 87 del Acuerdo N° 041 de 2006 ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL:

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(...)

De manera que es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Distrital y demás normas pertinentes sobre la materia, dentro de los términos que estas establezcan, por fuera de ellos obviamente impera el incumplimiento. NECEVI S.A.S., es una Sociedad Comercial inscrita en el registro del ICA de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena con lo cual se comprueba su carácter de sujeto pasivo del Impuesto de industria y Comercio.

Con base en la normatividad expuesta desde la Secretaría de Hacienda Distrital – Oficina de Fiscalización, se da inicio a una investigación tributaria a NECEVI S.A.S por hallazgos en su contra en el Programa de Omisos ICA, por ello se surte el EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR N° AMC – OFI – 2009348 – 2013, notificado el 21 de marzo de 2013 y se le conmina a hacerlo en un término perentorio de un mes, como se observa en colilla de recibido de la empresa Tempo Express y del cual NECEVI S.A.S, no allegó respuesta.

Por la Resolución AMC – RES – 001446– 2013 del 29 de mayo de 2013 la Secretaría de Hacienda de Cartagena le impone sanción por no declarar, notificada el 3 de agosto de 2013, como se observa en colilla de recibido de la empresa Tempo Express. Posteriormente por Resolución AMC – RES – 001003– 2014 del 4 de marzo de 2014 la Secretaría de Hacienda expide Liquidación de Aforo contra la que el Representante legal de NECEVI S.A.S interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que fue resuelto oportuna y legalmente a través de la RESOLUCIÓN N° AMC – RES – 000530 – 2015 del 2 de marzo de 2015, en la que se atendió cada motivo de inconformidad planteado dándole la respectiva motivación al recurrente de porqué no le asiste razón al sostener que el procedimiento adelantado no fue el correcto.

La Ley 14 de 1993, por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, señala:

Art. 32: el Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Art 33: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las

personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y Percepción de subsidios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006 – Estatuto Tributario Distrital, señala:

Art. 91 ETD: PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE:
Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual.

PARAGRAFO: *A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.*

Subrayas fuera del texto original.

De manera que el párrafo de la norma anteriormente citada consagra la posibilidad de acceder a un estímulo que consiste en un descuento a quienes declaren y paguen de forma bimestral el ICA y complementarios, pero no obliga, es clara en señalar que es voluntario. Pero dentro de su premisa principal está la obligatoriedad de su causación anual así como el deber de liquidar, declarar y pagar anualmente para los contribuyentes. El Estatuto Tributario Distrital se alza en completa armonía con el Estatuto Tributario Nacional en cuanto a periodo de causación, liquidación, declaración y pago en el mismo tiempo: anual.

El Distrito de Cartagena - Secretaría de Hacienda Distrital señala el incumplimiento por parte de NECEVI S.A.S. y consecuentemente lo sanciona al no cumplir con el deber formal de declarar anualmente, de conformidad con lo establecido textualmente en el artículo 342 del Estatuto Tributario Distrital, veamos:

Art. 32 ETD: DECLARACIONES TRIBUTARIAS: *Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:*

- *Declaración del Impuesto de Delineación Urbana*
- *Declaración del Impuesto de Rifas Menores*
- *Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.*
- *Declaración mensual del Impuesto de Publicidad visual Exterior*
- *Declaración Anual de Impuesto de Industria y Comercio*
- *Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio*

Subrayas fuera del texto original.

Así mismo el Decreto N° 3070 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones, señala:

Art. 7°: *Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

2ª- Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

Subrayas fuera del texto original.

Todas las normas señaladas concuerdan en que el deber de declarar es anual, cosa distinta es el beneficio tributario por declarar bimestralmente. Sobre este punto hay conceptos valederos como el del Ministerio de Hacienda, Dirección de Apoyo Fiscal N° 017196 del 23 de junio de 2006 que aclara sobre la bimestralización del impuesto de Industria y Comercio:

"Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Art. 7. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
(...)

Por lo antes expuesto y en relación con su consulta se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el periodo gravable que corresponde al periodo durante el cual se causa el impuesto, es decir, el año durante el cual se ejerce o realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable ; en este orden de ideas, no es viable que se establezca la presentación de la declaración de manera bimestral, trimestral o semestral, pues se estaría modificando uno de los elementos sustantivos del impuesto como es el periodo gravable, pues como lo establece la norma el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir, el impuesto de industria y comercio es un impuesto de periodo vencido anual."

- Subrayas fuera del texto original-

Así mismo lo ha sostenido el H. Consejo de Estado que en su jurisprudencia aclara que independientemente de la facultad que tienen los municipios para adoptar los mecanismos que les permiten la recaudación gradual del impuesto, no es posible que en ejercicio de ella puedan modificar el periodo gravable cuando la Ley establece que es anual, al hacerlo se estaría estableciendo una base gravable distinta a la prevista por el legislador lo cual configuraría una ostensible ilegalidad.

Ver:

- Consejo de Estado, sentencia 5 de junio de 2008, Rad. 66001 – 23 – 31 – 000- 2006 – 00611 – 02 M.P. Ligia López Díaz.
- Consejo de Estado, sentencia 9 de noviembre de 2001. Exp. 12298, M.P. Juan Ángel Hincapié.
- Consejo de Estado, sentencia 27 octubre de 2005. Exp. 14787, M.P. Ligia López Díaz.

En la demanda también se señala como causal de nulidad de los actos demandados la violación del artículo 714 del Estatuto Tributario, al considerar que la Secretaría de Hacienda desconoció la firmeza de las seis declaraciones que presentó al notificar requerimiento ordinario cuando ya ellas se encontraban en firme. Ante esta afirmación se retoma que el contribuyente no puede entender que con la declaración bimestral se empiezan a contar los términos para que se produzca el fenómeno de la firmeza de las declaraciones tributarias, porque este opera a partir de que el contribuyente haya presentado se declaración privada anual del ICA y sea considera inexacta. El artículo 352 del Estatuto Tributario Distrital señala:

Art. 32: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. *La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se haya notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

De manera que habiéndose surtido el emplazamiento ordinario por no declarar N° AMC – OFI – 2009348 – 2013, notificado el 21 de marzo de 2013 y se le conmina a hacerlo en un término perentorio de un mes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 112 y 342 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con el artículo 561 del Estatuto Tributario Nacional, y venciendo dicho término sin que NECEVI S.A.S, contestara, se hizo procedente expedir resolución sancionatoria por no declarar de conformidad con el artículo 298 del acuerdo 041 de 2006 – Estatuto Tributario Distrital

Art. 298: *Sanción por no Declarar: la sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:*

1. *En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente expuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.*

Sandra Villanueva Flórez

Abogada

Universidad de Cartagena - Universidad del Norte

6
167

De acuerdo a la normatividad tributaria anterior, la Secretaría aplico la sanción y tomo como base para la liquidación de la mencionada sanción los ingresos brutos declarados en las declaraciones bimestrales. Todas estas argumentaciones legales se hayan consignadas en las resoluciones atacadas, explicadas con lujo de detalle por lo cual tampoco es de recibo que NECEVI S.A.S, alegue falsa motivación, violación de la Ley, extralimitación de funciones, improcedencia de la sanción y que desconoce la forma como se liquidó la misma. El procedimiento surtido para llegar a la sanción es claro y ajustado a la normatividad vigente sobre la materia sin desconocimiento alguno de ningún principio o derecho rector.

Por todo lo anterior, solicito Señor Magistrado se desestimen en oportunidad las pretensiones del Demandante.

PRUEBAS:

Solicito se tengan en cuenta como pruebas la totalidad de los documentos aportados dentro del expediente de antecedentes administrativos de los actos demandados que apporto junto con la presente contestación.


ANEXOS:

1. Expediente de antecedentes administrativos de los actos demandados.

NOTIFICACIONES:

Mi representado y yo las recibiremos en su Despacho, en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el buzón electrónico habilitado en la página web: www.cartagena.gov.co y en mi correo electrónico svillanuevaflorez@gmail.com

Con respeto,



SANDRA K. VILLANUEVA FLÓREZ
C.C. N° 45.691.343 de Cartagena
T.P. N° 120.203 C.S.J.

Oficio AMC-OFI-0106727-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 30 de diciembre de 2015

Doctora
SANDRA KATHERINE VILLANUEVA FLOREZ
Asesora Externa
Distrito de Cartagena

Asunto: Entrega copias resoluciones Inversiones Necevi.

Cordial saludo,

A través del presente, estoy haciendo de entrega de los documentos solicitados por usted, para responder una demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar proceso N. R. 2015-00501 NECEVI S.A.S. Vs Distrito / Hacienda. La documentación entregada es la siguiente:

- ✓ Copia de la Resolución Sanción AMC-RES-001446-2013 del 29 de Mayo de 2013.
- ✓ Copia de la Resolución AMC-RES-001003-2014 del 04 de marzo de 2014 Liquidación de Aforo.
- ✓ Copia de la Resolución AMC-RES-000530-2015 del 02 de Marzo de 2015, por la cual se resolvió un Recurso de Reconsideración propuesto por la demandante.

Atentamente,


ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario

Proyectó
Jorge Ojeda



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

INVERSIONES NECEVIS A S

Razón Social

Sigla

Cámara de Comercio

Número de Matrícula

Identificación

Último Año Renovado

Fecha de Matrícula

Fecha de Vigencia

Estado de la matrícula

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

Categoría de la Matrícula

Total Activos

Empleados

Afiliado

BOGOTA

0000221635

NIT 860351427-7

2013

19841012

20401227

ACTIVA

SOCIEDAD COMERCIAL

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

11739758000.00

152.00

SI

Actividades Económicas

* 5612 - Exp: dicio por autoservicio de comidas preparadas

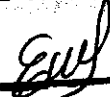
* 9609 - Otr: actividades de servicios personales n.c.p.

* 6820 - Acti: lades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribucio ó por contrata

Información de Contacto

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

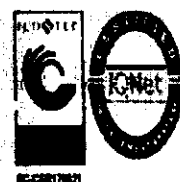
30 DIC. 2015





Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

SANCION POR NO DECLARAR
GESTION HACIENDA Y GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F012
Versión: 2.0
Vigencia: 02/12/2012



9

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION**

170

RESOLUCION No. AMC-RES-001446-2013
Miércoles, 29 de mayo de 2013

Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.** NIT. 860.351.427 Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D N° 22-62 Local 204

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 3776 del 22 mayo de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución para declarar.

CONSIDERANDO

De acuerdo con los cruces de información realizados por la administración distrital de impuestos se determinó que el contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.** no ha presentado las declaraciones correspondientes a las vigencias **2009, 2010 y 2011** del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros con el fin de ajustarse al cumplimiento de las normas vigentes, motivo por el cual la administración inicio proceso de fiscalización mediante auto de apertura N° AMC-AUTO-000135-2013 del 01 de Marzo de 2013.

Que mediante emplazamiento previo por no declarar No. AMC-OFI-0009348-2013 del 01 de Marzo del 2013, notificado en debida forma el 21 de Marzo de 2013, se le solicito que presentara las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de los años gravables **2009, 2010 y 2011**, concediéndole el término de un (1) mes para ello.

Que una vez vencido el término para declarar el contribuyente no presentó las declaraciones omitidas y no dio respuesta al emplazamiento notificado por esta administración.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

De acuerdo al artículo 54 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes se realicen el hecho gravado, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio; como consecuencia para determinar la sujeción pasiva no se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las personas o entidades sino el ejercicio de cualquier actividad que pueda ser calificada como industrial, comercial o de servicios.

Por consiguiente la obligación de liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio recae sobre las personas o entidades que realicen el hecho generador, es decir el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Por lo anterior se puede concluir que independientemente de su naturaleza jurídica, las personas o entidades deberán determinar si son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, observando que su actividad sea considerada industrial, comercial o de servicio, y verificando que no se encuentren dentro de las actividades no sujetas.

El contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.** está constituido como una Sociedad Anónima Simplificada dedicada a una actividad gravada la cual realiza dentro del distrito de Cartagena de Indias, por lo cual se determina que tiene la calidad de sujeto pasivo del impuesto de Industria Y Comercio y por consiguiente tiene la obligación de declarar y pagar dicho impuesto.

[Handwritten signature and initials]

Chambacú. edificio Inteligente. Primer piso. oficina de fiscalización. Tel 6501292 ext 1147.

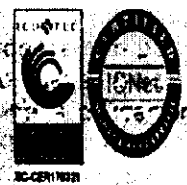
**DE SU ORIGINAL QU
TUVE A LA VISTA**

[Handwritten signature]
30 DIC. 11



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

SANCION POR NO DECLARAR
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F012
Versión: 2.0
Vigencia: 02/12/2012



10

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RI

RESOLUCION No. AMC-RES-001448-2013
Miércoles, 29 de mayo de 2013

Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S. NIT. 860.351.427** Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D No 22-52 Local 204

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No 3776 del 22 mayo de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución por no declarar.

Este despacho hizo la verificación en el sistema tributario MATEO y constató que las declaraciones no han sido presentadas por el contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.**

A la fecha el contribuyente no ha respondido a los requerimientos de la administración, motivo por el cual es procedente continuar con el proceso y proferir la presente Resolución Sanción por no Declarar de conformidad con la normatividad tributaria.

FUNDAMENTO JURIDICO

En virtud a lo anterior, continuamos con el proceso en consideración al estudio jurídico realizado al expediente # 2013-020, correspondiente al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.** Identificado con NIT - 860.351.427, y en consonancia con los siguientes artículos del Acuerdo 041 de 2006:

ARTICULO 91: Periodo gravable, de causación y declarable. (Acuerdo 041 del 2006) - Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, de carácter Anual.

Artículo 112: Obligación de presentar la declaración. (Acuerdo 041 del 2006) - Están obligados a presentar una declaración del Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción de Cartagena D. T y C, las actividades gravadas o exentas impuestos.

ARTÍCULO 342: Declaraciones tributarias. (Acuerdo 041 del 2006)- Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- Declaración del Impuesto de Delincuencia Urbana;
- Declaración del Impuesto de Rifas Menores;
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio

Artículo 294: Actos en los cuales se puede imponer sanción. (Acuerdo 041 del 2006) - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Chambacú, edificio Intelloante. Primer piso: oficina de Fiscalización Tel 6511007 ext 1347

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

[Handwritten signature]

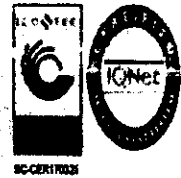
30 DE MAYO DE 2013

ión Urbana,
nores.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMA Y RESOLUCION
SANCION POR NO DECLARAR
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F012
Versión: 2.0
Vigencia: 02/12/2012**



11

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION**

172

**RESOLUCION No. AMC-RES-001446-2013
Miércoles, 29 de mayo de 2013**

Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S. NIT. 860.351.427** Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D No 22-62 Local 204

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No 3776 del 22 mayo de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución por no declarar.

ARTÍCULO 295: Prescripción de la facultad de sancionar. (Acuerdo 041 del 2006) – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 298. – Sanción por no declarar. (Acuerdo 041 del 2006) – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

De acuerdo a la anterior normatividad tributaria, la administración tomara como base para la liquidación de la mencionada sanción, el total de los ingresos brutos de las seis (6) declaraciones bimestrales de ICA presentadas por el contribuyente, por la vigencia 2009 se tomarán los Ingresos del año 2010, por la vigencia 2010 se tomarán los Ingresos del año 2010 y por la vigencia 2011 se tomarán los Ingresos del año 2011.

En virtud a lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer sanción por no declarar consagrada en el artículo 298 del Acuerdo 041 del 2006, al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S.**, lo anterior por no haber presentado las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de los años gravables 2009, 2010 y 2011.

Chambacú, edificio Inteligente. Primer piso. oficina de fiscalización. Tel. 555 123 4567

**DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA**

13 0 DIC. 2013



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

SANCION
GESTION HACI
Codigo

Vigi

SECRETARIA DE
FIS

RESOLUCION No.
Miércoles, 29

<input checked="" type="checkbox"/>	ENTREGADO
<input type="checkbox"/>	RETROR ENTREGA
<input type="checkbox"/>	NO RECLAMADO
<input type="checkbox"/>	REHUSADO
<input type="checkbox"/>	RECONOCIDO
<input type="checkbox"/>	NO RECIBO
<input type="checkbox"/>	DEL ENVIADA
<input type="checkbox"/>	OTROS

00000000000000000000

FECHA DE ENTREGA

CARTAS

CARTA

2013020 (446)

DESTINATARIO	
INVERSIONES NACEVI S.A.S	
CENTRO CIAL CARIBE PLAZA CLL 29D N. 22-62 LOC 204	
FISCALIZACION ZONA 3-08-B	
Valor	\$350
Impuesto	135gr

12
173

Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar al contribuyente **INVERSIONES NACEVI S.A.S. NIT. 860.351.427** Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D No 22-62 Local 204

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No 3776 del 22 mayo de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución por no declarar.

Vigencia 2009

Total ingreso \$ 11.494.726.000
Sanción 10% \$ 1.149.473.000

Vigencia 2010

Total ingreso \$ 11.494.726.000
Sanción 10% \$ 1.149.473.000

Vigencia 2011

Total ingreso \$ 12.657.113.000
Sanción 10% \$ 1.265.711.000

El total a cancelar es la suma de **(\$3.564.657.000) TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 1111 del 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación en la página WEB de la alcaldía Mayor de Cartagena.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
LUIS CARLOS VEGA CONTRERAS
Asesor Fiscalización
Dirección de Impuestos Distritales
Secretaría de Hacienda Distrital

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
[Signature]

Proyectado por: J Montero
Revisado por: Coordinador G. - A carrasquilla
Revisado por: Asesor Jurídico
Expediente# 2013-020

30 DIC. 2013

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

31 13
174

RESOLUCION No. AMC-RES-000530-2015 DE lunes, 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del Acuerdo N°041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

CONTRIBUYENTE: NECEVI S.A.S.	NIT. No. 860.351.427-7
APODERADO: DIEGO ALFONSO ALMEYDA OLARTE	C.C. N° 79.742.924
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No. 10101043000468
PERÍODO GRAVABLE: 2009, 2010 y 2011	CUANTIA: \$ 266.844.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-001003-2014 del 04 de Marzo de 2014.	FECHA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: 05 de mayo de 2014 CODIGO DE REGISTRO No.EXT-AMC-14-0028830
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL - Cra. 83 N° 100 - 77, Bogotá	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 21 de Abril de 2014

CONSIDERANDO

1° Que mediante Resolución N° AMC-RES-001003-2014 del 04 de Marzo de 2014, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL profirió el acto administrativo, mediante el cual se expidió una Liquidación de aforo al contribuyente INVERSIONES NECEVI S.A.S., identificado con el NIT N° 860.351.427-7.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor DIEGO ALFONSO ALMEYDA OLARTE, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES NECEVI S.A.S., presentó memorial el día 05 de Mayo de 2014, con Código de Registro No. EXT-AMC-14-0028830, mediante el cual presentó el Recurso de reconsideración con sus respectivos anexos.

3° Que el recurrente, aduce en su memorial los siguientes

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

1. La citada resolución de fecha martes, 4 de marzo de 2014 figura en el stiker de la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S. como 1/10/4/2014, con un mes y siete días de retraso y fue dejada por la feja, sin entrega personal, en el local 205 del centro comercial Caribe plaza, local del establecimiento de comercio TEMARI. Al observar la pagina web de la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S. figura en su portafolio "ENTREGA CERTIFICADA" lo cual no cumplió dicha empresa. Se hace necesario observar el recibido que debe existir en el archivo de la empresa de correos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andlan - 2 do Piso, Teléfono 8501092
 Cartagena - Bolívar

ES UNA COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA

30 DIC. 2015

A
175

RESOLUCION No. AMC-RES-000530-2015 DE lunes, 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

express (Folio 7), el contribuyente tuvo oportunidad para presentar los recursos de ley y se abstuvo, motivo por el cual dicho acto administrativo quedó en firme.

Finalmente, mediante Resolución AMC-RES-001003-2014 del 4 de marzo de 2014, la Secretaria de Hacienda en vista de la omisión recurrente en la presentación de las declaraciones anuales de ICA decide expedir liquidación de aforo al contribuyente NECEVI S.A.S.; por tal motivo el señor DIEGO AMEYDA OLARTE, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES NECEVI S.A.S., decide el 5 de mayo de 2014 presentar el recurso de reconsideración EXT-AMC-14-0028830 contra dicha resolución donde señala que:

1. No es cierto, como se dice en los antecedentes, que el contribuyente persiste en la omisión de las declaraciones objeto del presente proceso; ya que estas a la fecha del requerimiento y del emplazamiento ya estaban debidamente presentadas y canceladas.
2. No entendemos el por qué el sistema tributario MATEO no registra nuestras declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y lableros y sobretasa Bomberil, cuando
3. Estas han sido presentadas y canceladas en los bancos autorizados en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y más aun cuando las declaraciones de los 4 primeros bimestres del año 2009 habían sido entregadas en sus instalaciones, según código de registro EXT-AMC-10-111540 del 7 de enero de 2010. Adjuntamos copia del oficio correspondiente.

A continuación nos permitimos relacionar y analizar las pruebas aportadas por el recurrente en su recurso de reconsideración, así:

BIMESTRES 2009	FORMULARIO	VALOR	FECHA PAGO	ENT. RECAUDADORA
Ene - Feb	178813	420.000	2009-03-16	BANCO DE BOGOTA
Mar - Abr	08807	380.000	2009-05-15	BANCO DE OCCIDENTE
May - Jun	05744	1.854.000		NO SE OBSERVO SELLO DEL BANCO
Jul - Ago	24303	1.995.000	2009-08-15	BANCO DE BOGOTA
Sep - Oct	45181	1.928.000	2009-11-15	BANCO DAVIVIENDA
Nov - Dic	45182	2.503.000	2010-01-15	BANCO DAVIVIENDA
TOTAL DECLARADO		7.773.000		

BIMESTRES 2010	FORMULARIO	VALOR	FECHA PAGO	ENT. RECAUDADORA
Ene - Feb	79857	2.289.000	2010-03-14	BANCO DAVIVIENDA
Mar - Abr	59068	2.218.000	2010-05-19	BANCO DAVIVIENDA
May - Jun	69380	2.480.000	2010-07-15	BANCO DE BOGOTA
Jul - Ago	59067	2.496.000	2010-09-15	BANCO DAVIVIENDA
Sep - Oct	69378	2.173.000	2010-11-14	BANCO DAVIVIENDA
Nov - Dic	20112002001	2.728.000	2011-01-17	BANCO DE BOGOTA
TOTAL DECLARADO		14.383.000		

BIMESTRES 2011	FORMULARIO	VALOR	FECHA PAGO	ENT. RECAUDADORA
Ene - Feb	20112013000	2.385.000	2011-03-14	BANCO DE BOGOTA
Mar - Abr	20112023779	2.413.000	2011-05-16	BANCO DE BOGOTA
May - Jun	20112034485	2.822.000	2011-07-15	BANCO DE BOGOTA
Jul - Ago	20110000454	2.889.000	2011-09-15	BANCO DAVIVIENDA
Sep - Oct	20110001399	2.973.000	2011-11-12	BANCO DAVIVIENDA
Nov - Dic	20120000548	3.488.000	2012-01-16	BANCO DAVIVIENDA
TOTAL DECLARADO		18.948.000		

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andino, 2do Piso, Teléfono 6501092 ext. 18
Cartagena - Bolívar

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

30 DIC. 2015

13
176

RESOLUCION No. AMC-RES-000510-2015 DE lunes, 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Pese a lo dicho por el contribuyente en su recurso de reconsideración, observamos que verificadas las pruebas anexas al mismo, tal como lo señala el concepto contable N° AMC-OFI-0014785-2015, se vislumbra que *... el contribuyente presentó y ha venido presentando las declaraciones en forma bimestral, cosa esta que se tiene como una formalidad de tipo VOLUNTARIO, como lo establece el Parágrafo del mismo art. 91, PARAGRAFO.- A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.*

Es imprescindible aclarar que el contribuyente tiene la obligación tributaria de presentar la declaración anual de Industria y Comercio, y que la presentación de las declaraciones bimestrales del impuesto de Industria y Comercio son meramente voluntarias, y tienen como objetivo principal, permitir al contribuyente acceder al estímulo tributario que señala el Acuerdo 041 de 2008, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 91: PERIODO DE CAUSACION Y DECLARABLE - Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual.

PARAGRAFO.- A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral, y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE."

Por otra parte, el artículo 342 del Acuerdo N° 041 de 2008 (actual Estatuto Tributario Distrital), establece las declaraciones que debe presentar el contribuyente, así:

ARTICULO 342. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- Declaración del Impuesto de Definición Urbana.
- Declaración del Impuesto de Risas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.



Así mismo, el Decreto N° 3070 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7°:

Artículo 7°.- Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

2° Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andar 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext 1070
Cartagena - Bolívar

COPIA
DEL ORIGINAL QUI
TUVE A LA VISTA
Evel
30 DIC. 2015

 <p>Academia de Cartagena de Indias Cuenta Tributaria y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	--

10

177

RESOLUCION No. AMC-RES-000530-2015 DE lunes 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

En ningún momento se puede interpretar la norma de tal forma que se evada la obligación anual de declarar, aclaramos que si el contribuyente voluntariamente decide presentar las declaraciones bimensuales, esto le otorga al contribuyente un estímulo, mas no lo exonera de la obligación anual de declarar.

En ese mismo sentido existen pronunciamientos, acerca de la Bimestralización del cobro del Impuesto Industria y Comercio, así:

"Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: El impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1985, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Artículo 7 los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

... 2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste con lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. (Resultado es nuestro)

Por lo antes expuesto y en relación con su consulta se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el periodo gravable, que corresponde al periodo durante el cual se causa el impuesto, es decir el año durante el cual se ejerce o realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable; en este orden de ideas, no es viable que se establezca la presentación de la declaración de manera bimestral, trimestral o semestral, pues se estaría modificando uno de los elementos sustantivos del impuesto como es el periodo gravable, pues como lo establece la norma el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir el impuesto de industria y comercio es un impuesto de periodo vencido anual¹.

Así mismo se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará "sobre el promedio de Ingresos brutos del año inmediatamente anterior"; y los sujetos pasivos deberán "presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen", según el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 3070 de 1983.

Por su parte, las normas acusadas establecen que el periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio "es bimestral", artículo 59 y que la base gravable del tributo "correspondiente a cada bimestre", está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos "en el respectivo bimestre", artículo 62, Acuerdo 030 de 2003.

¹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dirección de Apoyo Fiscal, Asesoría N° 017196 del 23 de Junio de 2006.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 8501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar

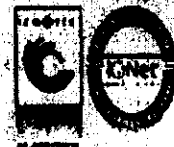
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUÉ TUVE A LA VISTA!

Eul
30 DIC. 2015



Alcaldía de Cartagena de Indias
Destino Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



17

170

RESOLUCION No. AMC-RES-000530-2015 DE lunes, 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

De lo anterior se evidencia, la contradicción de la norma local con la Ley, pues independientemente de la facultad que tienen los municipios para adoptar los mecanismos que les permitan la recaudación gradual del impuesto, exigiendo que su pago sea mensual o bimestral, facultad que corresponde a la administración y control del tributo, no es posible que en ejercicio de ella puedan modificar el "período gravable" por el cual se debe tributar. De otra parte, la consecuencia de variar el período de causación.

En este sentido se ha pronunciado la sección Cuarta en sentencias de octubre 25 de 1996, Exp. 7919, M.P. Julio Correa Restrepo y abril 26 de 2007, Exp. 15074, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia de octubre 27 de 2005, Exp. 14787, M.P. Uglé López Díaz.

Se traduce en establecer una base gravable distinta a la prevista por el legislador, al tomar los Ingresos brutos del bimestre inmediatamente anterior, como base de liquidación del tributo. Cuando la ley dispone que es "el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior", a la "vigencia fiscal" declarada.

Por lo tanto, al quedar en evidencia la vulneración de la norma superior a la que debió sujetarse la norma local, pues las referidas definiciones corresponden a la estructura del impuesto, materia reservada al legislador ordinario por mandato constitucional, y en aplicación del principio de legalidad de los tributos, procede la declaración de nulidad de las expresiones "y es bimestral", contenida en el artículo 59 del Acuerdo 030 de diciembre 29 de 2003 expedido por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal, y "correspondiente a cada bimestre" y "en el respectivo bimestre" inmersas en el artículo 62 ibidem, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Risaralda, razón por la cual se confirmó la Sentencia de marzo 29 de 2007, objeto de apelación. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. 2"

Que revisado el expediente, así como las pruebas aportadas por el contribuyente, y consultado el sistema de información tributaria MATEO, se observó que no existe prueba alguna que demuestre la presentación y pago de las declaraciones anuales de industria y comercio para las vigencias 2009, 2010 y 2011, del contribuyente INVERSIONES NECEVI S.A.S.; en materia probatoria el Estatuto Tributario Nacional es claro en cuanto a la presentación y a la idoneidad de la prueba, como se aprecia a continuación:

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.


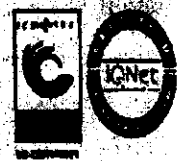
ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA
PONENTE: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 69001-23-31-
000-2008-00611-02

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andlén, 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1000
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

30 DIC. 2015

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	--

18

179

RESOLUCION No. AMC-RES-00050-2015 DE lunes, 02 de marzo de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por todo lo anteriormente expuesto este despacho considera que no le asiste razón al contribuyente en relación con los motivos de inconformidad esbozados en el recurso de reconsideración de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° AMC-RES-001003-2014 del 04 de Marzo de 2014, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual, expidió LIQUIDACION DE AFORO a la sociedad comercial INVERSIONES NECEVI S.A.S., identificado con el NIT N° 860.351.427-7 en relación al periodo gravable de 2009 a 2011 por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor DIEGO ALFONSO ALMEYDA OLARTE, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES NECEVI S.A.S., a la siguiente dirección procesal, Cra. 63 N° 100-77 de Bogotá - Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio y a la oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ
Secretario de Hacienda Distrital

Estelita Pardo
Revisó: ETR VIA MENDOZA SANCHEZ
Jefe Grupo Asesor Tributario
Asesor Código: 105 Grado: 55

[Signature]
Proyectó: J. G. V. PEREZ MARTINEZ
Asesor Externo.

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

[Signature]

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andar, 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar

30 DIC. 2015



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN LIC

IC
GESTION HACIENDA/
Código: GH
Versi
Vigencia:

SECRETARIA DE HA
FISCA

- INVENTARIO
- INVENTARIO DE BIENES
- INVENTARIO DE DEUDAS
- INVENTARIO DE INGRESOS
- INVENTARIO DE GASTOS
- INVENTARIO DE RESERVAS
- INVENTARIO DE OTRAS CUENTAS
- INVENTARIO DE OTRAS CUENTAS
- INVENTARIO DE OTRAS CUENTAS
- INVENTARIO DE OTRAS CUENTAS

CARTA

FISCALIZACION

DESTINATARIO:
INVERSIONES NECEVI S.A.S.
CL. 280 # 22 - 62 C. CARIBE PLAZA LC 204

CARTAGENA ZONA:

Caro	Caro	Caro	Caro
Caro	Caro	Caro	Caro
Caro	Caro	Caro	Caro
Caro	Caro	Caro	Caro

Asocio
21/09

19
100

RESOLUCION No. AMC-RES-001003-2014 de fecha martes, 19 de Agosto de 2014

Por medio de la cual se expide una Liquidación de aforo al contribuyente INVERSIONES NECEVI S.A.S. NIT No 860.351.427

Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D N° 22-62 Local 204.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 394 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente Resolución Liquidación de Aforo.

ANTECEDENTES

Que el contribuyente INVERSIONES NECEVI S.A.S., identificado con el Nit: No 860.351.427, ubicado en el barrio Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D N° 22-62 Local 204, se encuentra inscrito en esta Secretaría de Hacienda como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Que de conformidad con estos hallazgos y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 041 del 2006, esta administración ha determinado iniciar un proceso tendiente al cumplimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente. Dando inicio al mismo se profiere auto de apertura N° AMC-AUTO-000135-2013 de fecha 01 de Marzo de 2013, en el programa de OMISOS por las vigencias 2009, 2010 y 2011.

Acto seguido la administración profiere emplazamiento previo por no declarar N° AMC-OFT-0009348-2013 de fecha 01 de Marzo de 2013, notificado en debida forma el día 21 de Marzo de 2013 según guía N° 288666000005, otorgándole el término de un mes para dar respuesta al emplazamiento y presentar las declaraciones omitidas.

Vencido el término, el contribuyente no dio respuesta al emplazamiento previo por no declarar e incumplió con el deber de presentar las declaraciones omitidas; motivo por el cual la administración tributaria profirió resolución sanción por no declarar N° AMC-RES-001446-2013, de fecha 29 de Mayo de 2013, notificado en debida forma el día 03 de Agosto de 2013 según guía N° 211370000040, mediante la cual impone sanción por no de declarar por las vigencias 2009, 2010 y 2011.

Vencido el plazo otorgado en la resolución sanción por no declarar N° AMC-RES-001446-2013, el contribuyente no ha dado respuesta al mismo y persiste en la omisión de las declaraciones objeto del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Cuando se omite la presentación de la declaración tributaria estando obligado a ello, la administración tributaria puede emplazarlo para que cumpla con dicho deber en el término de un mes. La liquidación de aforo es el medio a través del cual, previo el agotamiento de una serie de etapas como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil están obligados a presentar una declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil en el Distrito de Cartagena de Indias por aquellos ingresos obtenidos dentro de dicha jurisdicción en un periodo determinado.

Al contribuyente INVERSIONES NECEVI S.A.S., mediante actos administrativos sucesivos se le conminó a cumplir con el deber de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por las vigencias señaladas en esta Liquidación Oficial de Aforo sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del contribuyente refutando los hechos consignados en las actuaciones notificadas o presentando las declaraciones requeridas.

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
13.0 DIC. 2014



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCION LIQUIDACION DE AFORO RETE

ICAT

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT02-F032

Versión: 5.0

Vigencia: 02-09-2013



9C-0217021



20

181

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION**

RESOLUCION No. AMC-RES-001003-2014 de fecha martes, 04 de marzo de 2014

Por medio de la cual se expide una Liquidación de aforo al contribuyente **INVERSIONES NECEVI S.A.S. NIT No 860.351.427**

Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D N° 22-62 Local 204.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 394 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente Resolución Liquidación de Aforo.

Dado que la resolución sanción por no declarar N° AMC-RES-001446-2013 a la fecha se encuentra ejecutoriada ya que el contribuyente no presentó recurso alguno contra la resolución y que revisado el sistema tributario MATEO se confirma que aun no han sido presentadas las declaraciones omitidas, es procedente continuar con el proceso y expedir la presente liquidación de Aforo de acuerdo con la normatividad tributaria vigente.

FUNDAMENTO JURIDICO

El Acuerdo 041 del 2006 establece quienes son sujetos pasivos del impuesto de Industria Y comercio:

Artículo 97 del Acuerdo 041 del 2006: "Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria."

Así mismo determina el hecho generador del mismo:

Artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006: "HECHO GENERADOR - El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, en Cartagena de Indias, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Artículo 394 del Acuerdo 041 del 2006: "Liquidación de Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente."

En virtud de lo anterior la administración tributaria tomara como base para la liquidación de la mencionada sanción, el total de los ingresos brutos suministrados por la DIAN en los años 2009, 2010 y para el año 2011 base los ingresos del año 2010 declarados ante la DIAN.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir la Liquidación de Aforo a cargo del contribuyente, **INVERSIONES NECEVI S.A.S.**, identificado con Nit: **860.351.427** por no haber presentado las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años gravables 2009, 2010 y 2011.

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
30 DIC. 2014



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCION LIQUIDACION DE AFORO RETE
ICAT
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Codigo: GHAGT02-F032
Versión: 5.0
Vigencia: 02-09-2013



21

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. AMC-RES-001003-2014, de fecha **martes, 04 de marzo de 2014**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de aforo al contribuyente **INVERSIONES NECEVI**
S.A.S. NIT No 860.351.427
Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D, N° 22-62 Local 204

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 394 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente Resolución Liquidación de Aforo.

B- BASE GRAVABLE			VALOR \$	VALOR \$	VALOR \$
			2009	2010	2011
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	11.494.726.000	11.494.726.000	12.657.113.000
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	0	0	0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Rengión 11-12)	BT	11.494.726.000	11.494.726.000	12.657.113.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	0	0	0
15	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	0	0
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Rengión 13-14-15)	BE	11.494.726.000	11.494.726.000	12.657.113.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (7-1000)	IC	80.463.000	80.463.000	88.600.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de rengión 17)	BF	12.069.000	12.069.000	13.290.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del rengión 17)	SB	5.632.000	5.632.000	6.202.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0	0	0
21	(-) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Rengión 17+18+19+20)	FU	98.164.000	98.164.000	108.092.000
22	ANTICIPO 40% (Rengión 21 X 40%)	AT	0	0	0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	6.364.000	14.364.000	16.848.000
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	0	0	0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		0	0	0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	0	0	0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR		0	0	0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Rengión 21+22-23-24-25-27)	FJ	91.800.000	83.800.000	91.244.000
31	VALOR SANCIÓN	VS	0	0	0
32	(+) INTERESES MORA	IM	0	0	0
33	(+) TOTAL A PAGAR (Rengión 30+31+32)	TP	91.800.000	83.800.000	91.244.000

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

30 DIC. 2013



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE AFORO RETE
ICAT
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F032
Versión: 5.0
Vigencia: 02-09-2013



22

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

183

RESOLUCION No. AMC-RES-001003-2014 de fecha martes, 04 de marzo de 2014

Por medio de la cual se expide una Liquidación de aforo al contribuyente INVERSIONES NECEVI
S.A.S. NIT No 860.351.427

Dirección Centro Comercial Caribe Plaza, Calle 29D N° 22-62 Local 204.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 394 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente Resolución Liquidación de Aforo.

El total a Cancelar es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$266.844.000), sin incluir intereses que se liquidarán al momento de hacer efectiva la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON
Asesor Fiscalización
Dirección de Impuestos Distritales
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectado por: J. Montero
Vo.Bo. por Coordinador: Carrasquilla
Revisado Abogado:
Expediente#2013-020

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

30 DIC